



56017

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

VISTO: El Informe Nº 079-2014-GOB.REG.HVCA/CPAD/mlch con Proveído Nº 883979 y demás documentación adjunta en setenta y ocho (78) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación tiene como precedente la Resolución Gerencial General Regional Nº 782-2012/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 08 de agosto del 2012, donde se resuelve: 1º Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por doña Haydee Lloclla Meza, contra la Resolución Directoral Nº 115-2012-D-HD-HVCA-UP, de fecha 01 de febrero del 2012, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, 2º Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 115-2012-D-HD-HVCA-UP, de fecha 01 de febrero del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica, emita el acto administrativo que corresponda con sujeción al numeral 11.2 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, 3º Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 358-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa en que el Hospital Departamental de Huancavelica, emita nuevo acto administrativo sobre la petición de reintegro de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio interpuesto por doña Haydee Lloclla Meza (...), 4º Encargar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, determinara la responsabilidad que hubiera lugar contra aquellos servidores y/o funcionarios que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad (...);

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 031-2007-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de julio del 2007, el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, resolvió: 1º Otorgar Subsidio por Fallecimiento por única vez a doña Haydee Lloclla Meza, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB, servidora del Hospital Departamental de Huancavelica; ascendente a la suma de Trescientos Dieciséis y 00/100 nuevos soles (316.00), equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes mensuales de (79.00) importe percibido en el mes de abril del 2007, por el fallecimiento de sus señor padre;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio del 2011, la Sra. Haydee Lloclla Meza solicita al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, el reintegro al pago por Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, debiendo ser en base a la remuneración total o íntegra conforme a Ley y su Reglamento; manifestando que, "... esta resolución (Resolución Administrativa Nº 031-2007-HD-HVCA/UP) otorga derechos que son irrenunciables e imprescriptibles, por lo tanto, cabe acudir a fin de que vuestra Entidad reintegre en base al (Monto Total), es decir, que el cálculo debe efectuarse en base a la remuneración (Total o Íntegra), conforme a jurisprudencias administrativas y judiciales, que debe aplicarse conforme señala la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante D.L. Nº 276 y su Reglamento aprobado mediante D.S. Nº 005-90-PCM (...);"

Que, mediante Informe Nº 217-2011/GCM-ALE/MINSA-HVCA, de fecha 07 de julio del 2011, el asesor legal externo del Hospital Departamental de Huancavelica, remite al Director del Hospital Departamental de Huancavelica, la opinión legal respecto al reintegro solicitado por la Sra. Haydee Lloclla Meza, sobre gastos de sepelio; mencionando lo siguiente: "(...) para el presente caso existe la Resolución Ejecutiva Regional Nº 267-2011/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 26/05/2011, modificada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 272-2011/GOB.REG.HVCA/PR del 01/06/2011 (resuelve modificar el Art. 1º de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 267-2011/GOB.REG-HVCA/PR, debiendo quedar redactado de la siguiente manera Artículo 1º Autorizar a la Dirección Regional de Administración a través de la Oficina de RR.HH del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad para el reconocimiento del pago por Subsidios por Fallecimiento y Gasto de Sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, conforme lo establece el D.L. Nº 276 y su Reglamento aprobado por D. S. Nº 005-90-PCM, y la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED; es decir; calculándose en base al íntegro total, que percibe mensualmente el servidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley (...). Vale decir, que es preciso optimizar el desempeño laboral y de mejorar la calidad de vida de los funcionarios y servidores de la Entidad por





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

lo que es *Procedente* el pedido de pago de subsidios por fallecimiento, gastos de sepelio y luto de la servidora Haydee Lloclla Meza (...);

Que, mediante Resolución Directoral Nº 358-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, resolvió: *1º Reintegrar a favor de doña Haydee Lloclla Meza, con el cargo de Técnico en Enfermería I, Nivel STB servidora del Hospital Departamental de Huancavelica, ascendente a la suma de Dos Mil Doscientos Noventa y uno con 00/100 (S/. 2, 291.00) nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, monto equivalente y a la diferencia resultante de efectuar el descuento de la asignación otorgada a través de la resolución Administrativa Nº 031-2007-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de julio del 2007, sobre la base de la remuneración total mensual percibida en el mes abril del año 2007;*

Que, mediante Resolución Directoral Nº 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica resuelve; Declarar nulo y sin efecto las Resoluciones Directorales de diecinueve (19) administrados, entre ellas la *Resolución Directoral Nº 358-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 12 de agosto 2011*, de Haydee Lloclla Meza, respecto al pago de reintegro de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio;

Que, mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2012, la Sra. Haydee Lloclla Meza interpone recurso de apelación contra resolución Directoral Nº 115-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, mediante al cual se dejó sin efecto las Resoluciones Directorales varias y en lo que respecta a la resolución Directoral Nº 358-2011-D-HD-HVCA/UP de fecha 12 de agosto 2011, que autorizaba el reintegro del beneficio por Luto y Gastos de Sepelio; asimismo, solicita que el superior jerárquico revoque la resolución aludida;

Que, mediante Informe Nº 0218-2012/HDH-UP-HVCAS/SRVL-jcdñ, de fecha 06 de marzo del 2012, remitida al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, sobre la solicitud presentada por la servidora Haydee Lloclla Meza, a fin de que se sirva emitir opinión legal al respecto. La misma que fue contestada mediante Informe Legal Nº 139-2012/GOB.REG.HVCA/HDH/DAJ, de fecha 27 de marzo del 2012;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 290-2012-D-HD-HVCA/UP, de fecha 29 de marzo del 2012, el Director del Hospital Departamental de Huancavelica resolvió: *1º Conceder el recurso de apelación interpuesto por la servidora Haydee Lloclla Meza, en contra de la Resolución Directoral Nº 115-2012-D-HD-HCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012, referente al pago de reintegro por Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, y por reunir los requisitos legales. 2º Elevar el presente acto administrativo y sus antecedentes que obran en la Unidad de Personal debidamente foliados a la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, para que la citada Entidad se pronuncie conforme a sus atribuciones.* La misma que, mediante Informe Nº 120-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 09 de julio del 2012, es remitida al Gerente General Regional de Huancavelica;

Que, mediante Opinión Legal Nº 162-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 23 de julio del 2012, remitida al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, donde recomienda lo siguiente: *1º Se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 115-2012-D-HD-HCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012; la misma que resuelve declarar nula y sin efecto la Resolución Directoral Nº 358-2011-D-HD-HCA/UP y 2º Se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 358-2011-D-HD-HCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, que resuelve reintegrar a Doña Haydee Lloclla Meza la suma de S/. 2, 291.00 nuevos soles, por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.;*

Que, mediante Informe Nº 265-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ de fecha 25 de julio del 2012, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, remite al Gerente General Regional, la Opinión Legal Nº 162-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb; concerniente al recurso de apelación referente al reintegro al pago por Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio, planteada por doña Haydee Lloclla Meza;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

Que, como consecuencia, de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha determinado la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los servidores y funcionarios que propiciaron la nulidad de la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HCA/UP, de fecha 01 de febrero del 2012; la misma que resuelve declarar nula y sin efecto la resolución Directoral N° 358-2011-D-HD-HCA/UP de fecha 12 de agosto del 2011, la cual resolvió reintegrar a Doña Haydee Lloclá Meza la suma de S/. 2, 291. 00 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; no obstante, a efectos de motivar la presente resolución cabe analizar los hechos expuestos;

Que, mediante escrito de fecha 01 de julio del 2011, la señora Haydee Lloclá Meza, solicita reintegro del pago por Subsidio de Fallecimiento y Gastos de Sepelio, señalando que mediante Resolución Administrativa N° 031-2007-HD-HVCA/UP, de fecha 31 de julio del 2007, únicamente se le habría otorgado la suma ascendente a S/. 316.00, pedido que fue amparado mediante Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCAUP. Asimismo, con fecha 01 de febrero del 2012 mediante Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA/UP, la Dirección del Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve declara nula y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, hecho que ha generado la interposición de recurso impugnatorio de apelación por parte de la citada servidora;

Que, para el presente caso es de precisar que la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 3° numeral 1. Los requisitos de validez de los actos administrativos. Asimismo, el Artículo 10 numeral 2. Establece las causales de nulidad, asimismo, el artículo 11° numeral 11.2. Donde establece la instancia competente para declarar la nulidad. Por lo que, en observancia estricta a la normatividad esgrimida up supra, en el presenta caso se aprecia que la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, de fecha 01 de febrero del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, es decir; por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica), es en ese sentido el Hospital Departamental, habría asumido funciones/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP);

Que, asimismo, es de precisar que de acuerdo al Artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan como una de las causales de nulidad "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; es decir, que, ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM - "establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones"; prescritas en los Artículos 6°, 8° y 9° donde establecen lo siguiente: Artículo 6° a partir del 1 de febrero de 1991, la remuneración principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, niveles y montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo, (...) Escala 08: Técnicos. Escala 09: Auxiliares y Escala 10: Escalafonados, Administrativos del Sector Salud. Artículo 8° para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y b) Remuneración Total, Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Artículo 9°.- Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

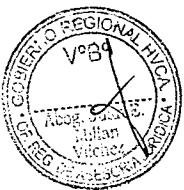
continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D. S. N° 028-89-PCM;

Que, en ese orden de ideas se tiene que, la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP se emitió contraviniendo lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el que se ha establecido los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y otros del Estado, señalando claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores sean calculados en función a la remuneración total permanente;

Que, al respecto cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011 la cual que resolvió reintegrar a Doña Haydee Lloclla Meza la suma de S/. 2, 291 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; la cual fue dictada contraviniendo la Ley, al querer amparar un derecho que no le corresponde, basada en fundamentos que no se ajustan a la realidad, es decir, no debió hacerse el cálculo en base al íntegro total, si no en base a la remuneración permanente. Sin embargo, es necesario aclarar que, el pago por luto y gastos de sepelio se otorga por única vez, y que al no estar acorde con el resultado quedó impedido su derecho a impugnarla, conforme a lo establecido en el Artículo 207 numeral 207.2 de la Ley N° 27444 – el cual establece un plazo de 15 días perentorios de notificado con el acto administrativo que supone viole, desconoce o lesione un derecho o interés legítimo y no ha articulado mediante reintegro como pretendió la recurrente;

Que, asimismo, es preciso mencionar que, los actos que no fueron impugnados dentro de la forma y plazo previsto en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 adquiere la condición de cosa decidida y/o acto firme, conforme dispone el artículo 212° del mismo cuerpo normativo; es decir vencido el plazo para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlo quedando firme el acto, así el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinaria administrativa o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho a contradicción; vencido este plazo, sin haber presentado recursos el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos así, la firmeza es un carácter del acto frente a los administrados. Por lo corresponde individualizar y tipificar la conducta de los transgresores en base a los hechos de relevancia administrativa disciplinaria;

Que, el Dr. Jordán Gálvez Manuel Mirko, Director del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 344-2011/GOB.REG-HVCA/PR; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia y contraviniendo lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores sean calculados en función a la Remuneración Permanente, apreciándose en el expediente administrativo que se emitió la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, la cual resolvió reintegrar a Doña Haydee Lloclla Meza la suma de S/. 2, 291 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; fue dictada contraviniendo la Ley, al querer amparar un derecho que no le corresponde, basada en fundamentos que no se ajustan a la realidad, es decir no debió hacerse el cálculo en base al Íntegro Total, propiciando la nulidad de la misma por contravenir la Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de





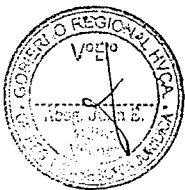
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 435-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento. concordando con lo dispuesto en los Artículos 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...) y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad” por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y m) Las demás que señale la Ley;

Que, asimismo el Sr. Trucios López Josmell, Director de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Directoral N° 307-2011-D-HD-HVCA/UP; según las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia y contraviniendo lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores sean calculados en función a la *Remuneración Permanente*, apreciándose en el expediente administrativo que se emitió la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, la cual resolvió reintegrar a Doña Haydee Lloclla Meza la suma de S/. 2, 291 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; la cual fue dictada contraviniendo la Ley, al querer amparar un derecho que no le corresponde, basada en fundamentos que no se ajustan a la realidad, *es decir no debió hacerse el cálculo en base al Ingreso Total*, propiciando la nulidad de la misma, por contravenir la Constitución, las leyes y normas reglamentarias de acuerdo al artículo 10° de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, en el periodo febrero 2012 el mencionado servidor; presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 de la Ley N° 27444, que establece los requisitos de validez de los actos administrativos respecto a la Competencia menciona que, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, apreciándose en el presente expediente administrativo que, la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA de fecha 01 de febrero del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP de fecha 12 de agosto del 2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP). En tal sentido, presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

Concordando con lo dispuesto en los Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento”, artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, (...)” y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo, la Sra. Capcha Sánchez Cirila, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Directoral N° 308-2011-D-HD-HVCA/UP; según inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia y contraviniendo lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores sean calculados en función a la Remuneración Permanente, apreciándose en el expediente administrativo que se emitió la Resolución Directoral N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, la cual que resolvió reintegrar a Doña Haydee Lloclla Meza la suma de S/. 2, 291 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; la cual fue dictada contraviniendo la Ley, al querer amparar un derecho que no le corresponde, basada en fundamentos que no se ajustan a la realidad, *es decir no debió hacerse el cálculo en base al Integro Total*; propiciando la nulidad de la misma por contravenir a la Constitución, a las Leyes y normas reglamentarias de acuerdo al artículo 10° de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Concordando con lo dispuesto en los Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, en cuanto al Abog. Cravero Mertz Guillermo, Asesor Externo del Hospital Departamental de Huancavelica; según inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia y contraviniendo lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece claramente que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores sean calculados en función a la Remuneración Permanente, apreciándose en el presente caso que se emitió la Resolución Directoral N° 358-2011-D-HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011, el cual resolvió reintegrar a Doña Haydee Lloclla Meza la suma de S/. 2, 291 nuevos soles, por concepto de Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio; el cual fue dictada contraviniendo la Ley, al querer amparar un derecho que no le corresponde, basada en fundamentos que no se ajustan a la realidad, *es decir no debió hacerse el cálculo en base al Integro Total*; propiciando la nulidad de la misma por contravenir la Constitución, las Leyes y normas reglamentarias de acuerdo al artículo 10° de la ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Así mismo, es de tener en cuenta la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

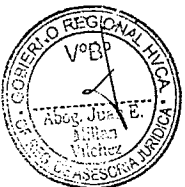
Nro. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 21 MAY 2014

entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la Entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas”, consecuentemente habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 6° numeral 2 - probidad, numeral 3 - eficiencia, numeral 5 - veracidad y el Artículo 7° Numeral 6 - responsabilidad de la Ley N° 27815 Modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Artículo 5° que norma: “(...) Los empleados públicos están obligados a observar los principios deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley”, conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y Artículo 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7°: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”, por lo que, la presente constituye una infracción grave;

Que, el Dr. Walter Fernando Malca Jauregui, Director del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 042-2012/GOB.REG-HVCA/PR; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 de la Ley N° 27444, que establece lo concerniente requisitos de validez de los actos administrativos respecto a la competencia menciona que, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, apreciándose en el presente caso que, la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, de fecha 01 de febrero del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP de fecha 12 de agosto del 2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP). En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordando con lo dispuesto en los Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, asimismo la Sra. Matamoros Rodrigo Justina, Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Directoral N° 555-2011-D-HD-HVCA/UP, periodo febrero 2012; según las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 de la Ley N° 27444, que establece, de los requisitos





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

21 MAY 2014

de validez de los actos administrativos respecto a la Competencia mencionado que, debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión, apreciándose en el presente expediente administrativo que, la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, de fecha 04 de febrero del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011; es decir, por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental habría asumido funciones/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General) al emitir la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA. En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordando con lo dispuesto en los Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

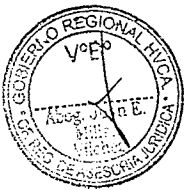
Que, asimismo, en lo que respecta al Abog. Henry Alexander Contreras Leandro, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica, designado mediante Resolución Directoral N° 622-2011-D-HD-HVCA/UP; según persuaden o inducen las investigaciones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en falta disciplinaria por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones. Existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de su función habría actuado en inobservancia de lo dispuesto en el Artículo 3 numeral 1 de la Ley N° 27444, apreciándose en el presente caso que, la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, de fecha 01 de febrero del 2012, fue expedida por el mismo órgano que dictó la Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP, de fecha 12 de agosto del 2011; es decir por un órgano u autoridad incompetente (Hospital Departamental de Huancavelica); es en ese sentido que el Hospital Departamental, habría asumido funciones/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General), al emitir la Resolución Directoral N° 115-2012-D-HD-HVCA, toda vez que dicha resolución de nulidad debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia (Resolución Directoral N° 358-2011-D.HD-HVCA/UP). En tal sentido presumiblemente el procesado ha transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordante con lo dispuesto en los Artículo 126°, 127 y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, estando a lo informado y recomendación de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados el irrestricto derecho a la defensa dentro de un debido proceso administrativo y en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 435 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 31 MAY 2014

Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a los siguientes funcionarios y/o servidores del Hospital Departamental de Huancavelica:

- Dr. JÓRDAN GÁLVEZ MANUEL MIRKO, Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Sr. TRUCIOS LOPEZ JOSMELL, ex Administrador del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Sra. CAPCHA SANCHEZ CIRILA, Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Abog. CRAVERO MERTZ GUILLERMO, Asesor Externo del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Dr. WALTER FERNANDO MALCA JAUREGUI, ex Director del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Sra. MATAMOROS RODRIGO JUSTINA, Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica.
- Abog. HENRRY ALEXANDER CONTRERAS LEANDRO, ex Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Departamental de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por Ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Solís Villa Huayllani*
GERENTE GENERAL REGIONAL

